



Asunto: Informe de calidad regulatoria del Anteproyecto de Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración.

1. Antecedentes.

Por la Secretaría General Técnica del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, con fecha 21 de julio de 2025, se remite a esta dirección general el Anteproyecto de Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, acompañado de la correspondiente memoria de análisis de impacto normativo (en adelante, MAIN), así como de los informes emitidos por los siguientes órganos directivos:

- a) Dirección General de Costes y Gestión de Personal.
- b) Delegado de Protección de Datos.
- c) Dirección General de Presupuestos.
- d) Dirección de la Agencia Tributaria Madrid.
- e) Dirección General de Gestión del Patrimonio.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 8.º 1.4 e) del Acuerdo de 29 de junio de 2023 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid, de organización y competencias de la Coordinación General de la Alcaldía, corresponde a esta dirección general emitir el informe de calidad regulatoria sobre las propuestas de ordenanzas y reglamentos municipales que integrará, en su caso, el informe al que se refiere el apartado 8.º 1.1 e) del citado acuerdo.

2. Contenido del anteproyecto.

El anteproyecto de ordenanza consta de un preámbulo, un título preliminar y seis títulos, cuatro disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, tres disposiciones finales y cinco anexos.

Su objeto es regular íntegramente la instalación y funcionamiento de las terrazas y quioscos de hostelería en la ciudad de Madrid, cuyo régimen jurídico se sustenta en la actualidad en la ordenanza originaria de 30 de julio de 2013, tras la Sentencia 185/2024, de 11 de abril de 2024, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, que declaró la nulidad de la Ordenanza 1/2022, de 25 de enero, por la que se modifica la Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013.

Tal y como recoge la MAIN, con la aprobación de esta ordenanza se pretende establecer una regulación sistemática de los requisitos para el otorgamiento de las autorizaciones de las terrazas de hostelería y restauración, con definición de principios articuladores, reglas generales, y definición precisa de las condiciones técnicas y



jurídicas, simplificando el procedimiento administrativo de gestión, para proporcionar certeza jurídica a todos los agentes interesados y reducir los plazos totales de tramitación de autorizaciones.

3. Observaciones a la MAIN.

3.1. Resumen ejecutivo.

Debe cumplimentarse el apartado relativo a la inclusión de la propuesta en el Plan Normativo. Igualmente, debe cumplimentarse el apartado relativo a la incorporación de nuevas cargas administrativas.

3.2. Análisis jurídico.

En el apartado de la MAIN que se refiere a las relaciones de la propuesta con otras normas, se recuerda que ni el Decreto de 2 de junio de 2016 de la Alcaldesa, por el que se crea la Comisión de Terrazas de Hostelería y Restauración, y se regula su composición y funcionamiento, ni otros actos relativos a dicha comisión, ni los acuerdos de organización y competencias de la Junta de Gobierno tienen naturaleza normativa, por lo que en este apartado debería indicarse, en su caso, que no hay incidencia con norma municipal alguna, trasladando el análisis de la incidencia de la propuesta normativa en los citados acuerdos y decreto al apartado de impacto organizativo de la MAIN.

3.3. Tramitación.

Se considera oportuno incluir en el este apartado de la MAIN un breve resumen de las principales aportaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa, según el informe de 11 de julio de 2024 de la Dirección General de Participación Ciudadana.

Asimismo, existe una errata en la fecha de emisión del informe de la Dirección General de Costes y Gestión de Personal.

3.4. Impacto competencial.

En este apartado debe identificarse el título o títulos competenciales que justifican la competencia del Ayuntamiento de Madrid para aprobar la norma. Por este motivo, debería incluirse en este apartado parte del contenido del apartado de análisis jurídico, esto es, las referencias a la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), a la Ley 22/2006, de 4 de julio, de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid (en adelante, LCREM), así como toda la legislación sectorial tanto del Estado como de la Comunidad de Madrid reguladora de los distintos ámbitos de la actuación administrativa municipal.

3.5. Simplificación de procedimientos

El artículo 27 d) del anteproyecto establece como obligación de la persona titular de la autorización de la terraza exponer carteles advirtiendo a la clientela que el



ruido es molesto e impide el descanso de vecinos. Dicha obligación puede considerarse una carga administrativa, que debería ser identificada y justificada junto con las demás existentes en el anteproyecto.

3.6. Evaluación.

Siguiendo lo dispuesto en Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, aprobada por Acuerdo de 14 de mayo de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid (en adelante, Guía MAIN), este apartado tiene que establecer el objeto, la metodología y los plazos de la evaluación, por lo que será necesario:

- a) Identificar los objetivos de la propuesta normativa que serán objeto de evaluación.
- b) Identificar el impacto o los impactos que se evaluarán.
- c) Definir la metodología de evaluación, concretando las herramientas de evaluación de los objetivos y de los impactos.
- d) Establecer el plazo para la evaluación.

En cuanto a la evaluación de los impactos previsibles de ordenanza, conforme a lo establecido en el apartado 2.7.2 de la Guía MAIN, *“no será obligatorio evaluar todos los impactos de la propuesta normativa, sino tan solo los que se consideren más relevantes, atendiendo a la finalidad y efectos de aquella. En todo caso, deberá evaluarse al menos un impacto, quedando a la decisión del órgano promotor de la propuesta normativa decidir cuál o cuáles serán los impactos que evaluar”*.

En términos de plazos, se considera oportuno que dicha evaluación se lleve a cabo una vez hayan transcurrido cuatro años de aplicación de la norma con el fin de analizar dicha aplicación con base en los datos de que se dispongan en ese momento.

De igual forma, debe indicarse que la evaluación será realizada por parte del Área de Gobierno de Vicealcaldía, Portavoz, Seguridad y Emergencias, y, en concreto, por la Dirección General de Coordinación Territorial y Desconcentración. Dicha evaluación se materializará en un informe de evaluación.

Teniendo en cuenta los objetivos que se persiguen con la aprobación de la ordenanza, así como los impactos esperados, se sugiere establecer los siguientes indicadores de cumplimiento de objetivos:

- a) Número de solicitudes presentadas, número de autorizaciones concedidas y Tiempo medio de tramitación en las autorizaciones, vinculado al objetivo 1.
- b) Número de procedimientos de restablecimiento de la legalidad incoados, vinculado al objetivo 2.





- c) Número de procedimientos sancionadores y de multas coercitivas impuestas, vinculado al objetivo 2.
- d) Número de acuerdos de delimitación de zonas saturadas y estudios de ordenación iniciados y número de acuerdos y estudios modificados, vinculado al objetivo 3.
- e) Número de acuerdos adoptados por la comisión de terrazas, vinculado al objetivo 4.
- f) Número de procedimientos de adaptación de las autorizaciones preexistentes a la nueva regulación, vinculado al objetivo 5.
- g) Número de disposiciones y actos administrativos de carácter general de adaptación a la ordenanza, vinculado al objetivo 6.

De igual forma, parece que el impacto ambiental debería ser considerado como un impacto importante susceptible de evaluación, al indicarse que la actividad en las terrazas puede aumentar los niveles de ruido en algunas situaciones. Por ello, se sugiere evaluar este impacto proponiendo como fuente de información el número de reclamaciones presentadas en el sistema municipal de sugerencias y reclamaciones relacionadas por la ocupación estable de la vía pública por terrazas y quioscos. Otra fuente de información puede ser el número de denuncias presentadas por la policía municipal sobre esta misma cuestión.

4. Observaciones de técnica normativa.

Por Acuerdo de 25 de junio de 2020 de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid se aprobaron las Directrices de Técnica Normativa y Administrativa del Ayuntamiento de Madrid (en adelante, las Directrices), cuyo objetivo principal es mejorar el lenguaje jurídico de las normas municipales. Con objeto de mejorar la calidad técnica del anteproyecto, se formulan a continuación las observaciones desde la perspectiva de las Directrices.

4.1. Criterios lingüísticos generales.

4.1.1. Lenguaje claro.

Conforme al apartado 1.º 1.2 de las Directrices, la redacción de los textos debe ser clara, sencilla, concisa, carente de elementos superfluos y precisa. A su vez, el apartado 1.º 1.4 de las Directrices señala que la claridad y sencillez exigen evitar todo aquello que, sin aportar precisiones de contenido, complique o recargue innecesariamente la redacción del texto. En este sentido se sugieren las siguientes mejoras de redacción:

1. En el artículo 13.1 se sugiere la siguiente redacción: “Las terrazas sobre aparcamientos y otros espacios subterráneos, se instalarán de forma que no se produzca la rotura o deterioro de la impermeabilización o de las instalaciones existentes.”



2. En el artículo 17.3 se sugiere eliminar “ni” al no aportar contenido. En este sentido se propone la siguiente redacción: “(...) no podrán permanecer en este el mobiliario y los elementos que delimitan o acondicionan las terrazas.”

4.1.2. Uso específico de siglas.

Según lo dispuesto en el apartado 1º 2.5 de las Directrices, solo deben emplearse aquellas siglas que son, por arraigadas, muy conocidas, así como las que corresponden a instituciones u organismos muy estables. Asimismo, en las normas o actos dirigidos a destinatarios sectoriales muy específicos, pueden emplearse las siglas usuales en el sector. En todo caso, no se emplearán en el título, y cuando aparezcan por primera vez en la parte expositiva o en la parte dispositiva deberán incluirse entre paréntesis, precedidas de la expresión «en adelante», y han de escribirse en mayúsculas sin puntos ni espacios de separación.

En aplicación de este criterio, en la disposición adicional primera debe sustituirse *LPAP* por Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de Patrimonio de las Administraciones Públicas, al no haberse abreviado esta ley con anterioridad en el articulado.

4.2. Parte expositiva.

Conforme al artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC), que tiene carácter básico, en el caso de proyectos de reglamento, deberá justificarse en su preámbulo la adecuación de la norma a los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia.

Sin embargo, en el anteproyecto remitido no quedan claros los principios de buena regulación: necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia de esta ordenanza a la vista del contenido del preámbulo. Por tanto, deberá redactarse un preámbulo que incluya la justificación referida en el citado artículo de la LPAC

Respecto del índice, se sugiere incluir la numeración de los artículos. En cuanto al tipo de letra de las unidades de división interna (títulos, capítulos, secciones y artículos) deben seguirse las reglas de composición correspondientes cada división según las Directrices y deben eliminarse todas las sangrías tipográficas.

Finalmente, cabe reseñar que algunos títulos de los artículos del índice no coinciden con los títulos que figuran en el articulado. Por ejemplo, el artículo 29 en el índice tiene por título “Ámbito de aplicación de los estudios de ordenación conjunta.” y en el artículo “Ámbito de aplicación.”. Igualmente, el artículo 52 en el índice se titula “Sujetos responsables” y en el artículo “Responsabilidad de las infracciones.” Se sugiere una revisión completa del índice en este sentido.



4.3. Parte dispositiva.

4.3.1. Título de artículos.

Según el apartado 2º 6.4 de las Directrices, no debe repetirse el mismo título en distintos artículos de una norma. Se observa que los artículos 20 y 44 tienen el mismo título, por lo que se propone que el artículo 20 se titule *Tramitación de la autorización*.

4.3.2. Enumeraciones.

Según dispone el apartado 2.º 6.9 c) de las Directrices, en las enumeraciones cada ítem deberá concordar gramaticalmente con la fórmula introductoria y, en su caso, con el inciso final; y entre sí, no mezclando clases distintas (infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas). La letra e) por su parte indica que como norma general, la primera letra de cada ítem se escribirá con mayúscula y los ítems deberán separarse entre ellos con punto y aparte.

En aplicación de este criterio, se sugiere revisar la redacción de los artículos 8.2, 12.1 y 58 del anteproyecto pues los ítems no concuerdan gramaticalmente con la fórmula introductoria, con el inciso final o entre sí.

Finalmente, en el artículo 3.2 se sugiere incluir las enumeraciones en un único apartado.

4.3.3. Remisiones y citas.

Según lo dispuesto en el apartado 4.º 1.2 y 1.4 de las Directrices, con carácter general deberá evitarse la proliferación de remisiones que, en su caso, deberán incluir una mención conceptual que facilite su comprensión, por lo que no deben realizarse únicamente de forma genérica a las normas y los actos, o a sus preceptos, sino, en lo posible, a su contenido, para que el principio de seguridad jurídica no se resienta.

A su vez, según lo dispuesto en el apartado 4.º 2.6 de las directrices, 2.6, la primera cita de una norma o acto, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa, pero podrá abreviarse en las demás ocasiones. En el caso de normas, la cita abreviada se realizará señalando únicamente: «TIPO, NÚMERO y AÑO (en su caso), y FECHA». En aplicación de tales criterios, se sugieren los siguientes cambios:

a) Remisiones y citas en la MAIN.

En el apartado 2.3 de la MAIN, en el primer párrafo se sugiere sustituir "...como ya recogía la redacción del artículo 84 de la LBRL" por "...como ya recogía la redacción del artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril..."





b) Remisiones y citas en la parte expositiva.

En la página 3 del preámbulo, se sugiere sustituir “ordenanza que el Ayuntamiento de Madrid aprobó en 2013” por “Ordenanza de Terrazas y Quioscos de Hostelería y Restauración, de 30 de julio de 2013”.

c) Remisiones y citas en la parte dispositiva.

1. En el artículo 1.2, se sugiere sustituir “Plan General de Ordenación Urbana” por “Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Madrid de 17 de abril de 1997.”
2. En el artículo 8.2 g) debe concretarse la referencia al artículo 11, pues no se indica el número del apartado al que se hace referencia y, por otra parte, se hace referencia a la letra a) del artículo 11, cuando dicho artículo no tiene divisiones en letras.
3. En el apartado 6 del artículo 34 deben indicarse los apartados del artículo a los que se refiere esta remisión.

Por otra parte, convendría precisar con mayor detalle las siguientes remisiones, concretando la materia a la que se refieren:

1. En el artículo 5, la remisión a “las instalaciones reguladas en esta ordenanza quedan sujetas a la normativa sectorial que les sea de aplicación” sin precisar la materia.
2. En el artículo 34.1, la remisión a que “se incorporarán los informes que la normativa sectorial califique como preceptivos”.
3. En el artículo 41 b) la remisión a la “regulación específica o normativa sectorial”.

Finalmente, en la cita de los apartados o divisiones de los anexos, se incluye un punto justo antes de la letra, que debería eliminarse. Así, en el artículo 7.2 se propone la siguiente redacción:

“d) Elementos industriales móviles definidos en el anexo II h) y, excepcionalmente (...)”.

5. Observaciones de régimen jurídico, organizativo y competencial.

5.1 Preámbulo.

Debería eliminarse del preámbulo el término *corporación*. A diferencia de los municipios de régimen común, los municipios de gran población, y en particular, el Ayuntamiento de Madrid conforme a la LCREM no se rigen por un modelo de tipo corporativo, sino de corte parlamentario, con una clara diferenciación entre el gobierno municipal (Alcalde y Junta de Gobierno) y el órgano de representación política y



competencia normativas (Pleno), por lo que la referencia al Ayuntamiento de Madrid como “*corporación local*” o “*corporación madrileña*” no es adecuada.

5.2. Artículo 8. Ubicación de la terraza.

Se expresa en el apartado de elementos novedosos de la propuesta de la MAIN que, *aparte de aplicarse a terrazas y quioscos de hostelería y restauración instalados en suelo público, la ordenanza se aplicará a las terrazas instaladas en lo que hasta ahora se han calificado como suelos públicos de titularidad privada, y conforme a la nueva nomenclatura, en suelos privados de libre acceso al público, y según sus condiciones a las terrazas situadas en las zonas de volumetría específica conforme al Plan General de Ordenación Urbana.*

Previamente, se indica que se conserva la nomenclatura tradicional y se incluye la alternativa que ha marcado la jurisprudencia más reciente, en el sentido de extender su ámbito a aquellas terrazas que siendo de libre acceso al público, se encuentren situadas en espacios de titularidad privada.

Conforme a esta nueva nomenclatura, debe revisarse si la expresión a utilizar en el artículo 8.2 e) es “terrenos de titularidad privada de uso público” o “terrenos de titularidad privada previstos en el artículo 1”.

Por otra parte, en coherencia con la redacción del resto del articulado en el apartado 2 g) último párrafo habría de indicarse “órgano competente del distrito”, en lugar “distrito”. La misma observación se realiza respecto del artículo 33 y la disposición transitoria segunda.

5.3. Artículo 13. Calas, canalizaciones y acometidas.

En el apartado 1 se regula cómo deben ser las *canalizaciones*, por lo que en el apartado 2 parece que debiera emplearse este término en lugar de *instalaciones*.

5.4. Artículo 14. Requisitos para la instalación y funcionamiento de terrazas.

En la MAIN se indica que se ha incorporado definitivamente la simultaneidad de trámites, por ejemplo, en el caso de calas, canalizaciones y acometidas, que ya se apuntaba en la normativa precedente. Sin embargo, en este artículo la autorización de las acometidas no tiene carácter simultáneo, por lo que debería corregirse esta mención en la MAIN.

5.5. Artículo 15. Requisitos subjetivos y objetivos.

En el apartado 1 no se entiende el inciso final, cuando se indica *o que cuente con las condiciones para dicho ejercicio conforme a la normativa reguladora de la actividad*. Si se refiere a la obtención de licencia o título habilitante por silencio administrativo, debería indicarse en estos términos.





5.6. Artículo 24. Extinción y renuncia.

En el apartado 2, es innecesario reiterar lo que ya establecen las bases de ejecución del presupuesto, por lo que se sugiere eliminar el último párrafo del apartado 2, máxime cuando dichas bases pueden indicar una regla distinta en el futuro. Lo que sí podría optarse es por regular directamente en la ordenanza la regla aplicable, y que las bases recogieran esta regulación.

En el apartado 2 se menciona únicamente el dominio público, por lo que se sugiere valorar qué ocurre respecto a los terrenos de titularidad privada. Si no procediera ordenar la restitución a su estado original en estos terrenos, debería incluirse un apartado que exprese la regla o mandato que proceda.

5.7. Artículo 25. Modificación o suspensión temporal de la autorización.

En la MAIN se indica que la sección (2.^a) se cierra con las previsiones sobre renuncia, modificación y suspensión temporal de las autorizaciones en los casos contemplados por el propio anteproyecto, *que mantienen la regulación de la ordenanza de 2013*. Sin embargo, en la letra b) se añade la previsión, innecesaria, del derecho a la devolución de la tasa cuando la suspensión temporal se deba a causas no imputables al sujeto pasivo, *de conformidad con la normativa tributaria*.

En este sentido, la normativa tributaria efectivamente regula los supuestos de devolución de la tasa, por lo que resulta innecesaria esta remisión. Además, también podría ser posible que se produzca esta devolución en los supuestos de la letra a) o la obligación de pago por mayor importe de la tasa correspondiente.

En todo caso, se sugiere redactar la suspensión y la modificación en apartados separados, pues la redacción es confusa y no queda claro si los dos supuestos son susceptibles a solicitud de la persona titular, puesto que la letra b) se refiere a la suspensión temporal por causas no imputables al sujeto pasivo.

5.8. Artículo 27. Obligaciones.

En la letra m) se debe precisar quiénes son los *agentes* o *encargados* de la Administración municipal. Se desconoce si se refieren a las empresas contratistas o a las empresas de suministros. Debe aclararse esta expresión, pues en otros artículos se mencionan a las *empresas suministradoras*.

5.9. Artículo 30. Delimitación de zonas saturadas por terrazas.

En el apartado 3 se debe eliminar la referencia a *informes encargados a terceros*, puestos que las funciones de informe corresponden a los empleados públicos u órganos directivos, sin perjuicio de que pueda solicitarse, a través del correspondiente contrato administrativo, el asesoramiento externo que se estime oportuno.





5.10. Título II. Instrumentos de ordenación conjunta de terrazas.

Se sugiere incluir tanto en el procedimiento de delimitación de zonas saturadas por terrazas, como en el de aprobación de estudios de ordenación conjunta los trámites de información pública y audiencia con carácter preceptivo (este último se regula con carácter potestativo en los artículos 30.3 y 33.3), de conformidad con el artículo 105 CE y 82 y 83 LPAC.

5.11. Artículo 32. Contenido.

En el apartado 5 se mencionan las *huellas de ocupación*, sin que se entienda su significado.

5.12. Artículo 33. Iniciación del procedimiento.

Se considera que no tiene sentido limitar desde la ordenanza las áreas de gobierno que pueden proponer el inicio del procedimiento. Si se quieren establecer limitaciones de este tipo, pueden hacerse vía instrucción obligando a canalizar las propuestas a través de un área de gobierno determinada, pero no debería establecerse esta limitación con carácter normativo, de forma que haya que modificar la ordenanza para poder cambiarla.

En el apartado 3 falta incorporar el término *remisión* en la siguiente frase:

“(...) incorporará un trámite de información pública previo a su remisión al órgano competente para su aprobación (...)”

5.13. Artículo 34. Procedimiento para la instrucción, aprobación y modificación.

La propuesta que se menciona en el apartado 1 no es una fase del procedimiento, y los informes preceptivos se solicitan en el mismo procedimiento, no antes de él, por lo que se sugiere revisar la redacción para evitar este equívoco.

5.14. Artículo 36. Especialidades de los estudios de ordenación conjunta de zonas saturadas.

En realidad el apartado 1 no regula especialidades, sino criterios de elaboración de este tipo de estudios y como tal deberían enunciarse tanto en el título del artículo como en el apartado 1.

5.15. Artículo 46. Relación de emplazamientos de quioscos permanentes.

En relación al apartado 1, deberían indicarse en el texto de la ordenanza los informes que de manera precisa se requieren, por ello debería eliminarse el inciso final que indica lo siguiente: *así como de aquellas otras unidades administrativas cuando el acuerdo tenga incidencia en materias de su competencia.*



En el apartado 2 se establece que el acuerdo de la junta municipal de distrito se publicará también en la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid. Se sugiere revisar esta publicación, puesto que el Boletín Oficial del Ayuntamiento de Madrid ya está en la citada sede. Por otro lado, se desconoce que qué apartado de la Sede Electrónica del Ayuntamiento de Madrid se produciría dicha publicación.

5.16. Artículo 51. Inspección.

Se considera que el párrafo segundo resulta innecesario, puesto que la presunción de veracidad de los informes, actas y denuncias emitidos por funcionarios públicos ya se establece de forma general en el artículo 77.5 LPAC, sin necesidad de que se reitere dicha previsión.

5.17. Artículo 52. Responsabilidad de las infracciones.

Este artículo debería ubicarse en el título V relativo al régimen sancionador.

5.18. Artículo 54. Obligación de reponer.

No debería regularse el mismo contenido en distintos artículos. En este sentido, en el artículo 53 ya se regula la retirada de terrazas o quioscos sin autorización o concesión y de elementos no autorizados o que excedan de la superficie permitida, por lo que deberían revisarse ambos preceptos y no reiterar la misma regla o mandato.

5.19. Artículo 56. Cuantía y graduación de las multas.

Debe ajustarse la redacción de este artículo a la redacción del artículo 55 precedente, pues se hace referencia a letras (letra p) y letra o) que no existen en el artículo 55, cuyo apartado 1 contiene una enumeración que llega solo hasta la letra l).

5.20. Artículo 58. Infracciones leves.

La expresión *debidamente acreditadas mediante acta o boletín de agente de la autoridad o personal municipal competente*, de la letra e) resulta innecesaria y debería eliminarse, ya que todos los supuestos deben ser acreditados, no solo en este supuesto, como podría entenderse.

5.21. Artículo 60. Infracciones muy graves.

Según el principio de tipicidad previsto en el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, no es posible tipificar como infracción *cualquier incumplimiento de la ordenanza*, como se realiza en la letra m). En este sentido, por razones de seguridad jurídica únicamente pueden tipificarse como infracciones las acciones u omisiones tipificadas como tales en las que se produzcan las circunstancias concretas que ellas se describan. Se sugiere por ello eliminar dicha previsión.



5.22. Disposición adicional segunda. Protección de datos de carácter personal.

Esta disposición no se considera necesaria, ya que la normativa en materia de protección de datos es directamente aplicable sin necesidad de que tenga que indicarse expresamente en una disposición adicional.

5.23. Disposición transitoria primera. Autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor.

Debería aclararse si las terrazas autorizadas que no cumplan las condiciones establecidas en el título I pueden o no seguir instaladas y en funcionamiento, en tanto se resuelve la adaptación. Igualmente, convendría indicar el plazo máximo desde la entrada en vigor de la ordenanza, en que el Ayuntamiento resolverá sobre la solicitud de adaptación.

Finalmente, en una disposición transitoria diferenciada se debería regular el régimen aplicable a los procedimientos de solicitud de autorización de terrazas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la ordenanza y que se encuentren en tramitación de dicho momento.

Firmado electrónicamente

EL DIRECTOR GENERAL DE ORGANIZACIÓN, RÉGIMEN JURÍDICO
Y CALIDAD REGULATORIA

Ignacio Molina Florido